

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria*¹.

Un Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1967 inserta el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria. Los artículos que interesan a efectos de esta reseña son: 1, 3, 5, 26, 73, 77 y 80. En el primero de ellos se reconoce que como obra fundamentalmente social la enseñanza pertenece a la familia, la Iglesia y el Estado; en el artículo tres se exponen los derechos de la Iglesia a la creación de Escuelas Primarias y Escuelas Normales, con facultad de expedir títulos competentes; igualmente se le reconoce el derecho a vigilancia e inspección de toda enseñanza en los Centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres. En el artículo cinco se trata de la educación religiosa que ha de inspirarse en el Dogma y la Moral católica, así como en las disposiciones del Derecho canónico vigente. En el artículo 26 se habla de las Escuelas de Patronato. En el setenta y tres de la composición de los Tribunales para ingreso en el Magisterio Nacional. En el setenta y siete del régimen de escuelas no estatales. Finalmente en el ochenta, del asesoramiento en materia de religión de las Inspecciones de Enseñanza Primaria.

*Pruebas para el reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en Escuelas Técnicas de Grado Superior de la Iglesia*².

Por Decreto de 11 de mayo de 1967 se dicta, como antes se había hecho por otro de 5 de marzo de 1964 para convalidar estudios realizados en Universidades de la Iglesia, la reglamentación de las pruebas para convalidar los estudios que se hayan cursado en las Escuelas Técnicas de Grado Superior dependientes de la Iglesia. Ambos Decretos vienen a coincidir, sin otras salvedades que las que lógicamente han de seguirse de las características de los respectivos estudios.

¹ Boletín Oficial del Estado de 13 de febrero de 1967.

² Boletín Oficial del Estado de 29 de mayo de 1967.

Constará de tres ejercicios: el primero escrito, de uno o varios temas del cuestionario que habrá de publicarse al menos con un mes de antelación a la fecha de iniciación de las pruebas. El segundo será oral sobre temas del mismo cuestionario. El tercero tiene carácter práctico. Estos exámenes se harán dos veces por curso académico, comenzando en septiembre y en enero.

OTRAS MATERIAS

Nueva redacción del artículo VI del Fuero de los Españoles³.

En una ley de la Jefatura del Estado que lleva fecha de 10 de enero de 1967, se establece en su disposición adicional primera la nueva redacción del art. 6 del Fuero de los Españoles, que queda expuesto en la siguiente forma: "La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público".

Textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino⁴.

Un Decreto de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1967 inserta los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino. A efectos de esta reseña lo que interesa resaltar de ellas son:

Ley de Principios del Movimiento Nacional: Principio 2.º

Fuero de los Españoles: Artículo 6.º

Fuero del Trabajo: Principio 2, 2.º

Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado: Artículos 3, 4 y 9.

Compilación del Derecho civil de Aragón⁵.

Quedó aprobada por Ley de 8 de abril de 1967. En sus artículos 90 a 93 se trata de la posibilidad allí existente de otorgar testamento ante el párroco o sacerdote con cura de almas. Dicho testamento sólo podrá hacerse cuando no hubiere notario o faltare certeza de que llegue a tiempo. Será escrito de puño y letra del sacerdote autorizante, se custodiará en la parroquia y habrá de presentarse en el Juzgado de Primera Instancia competente tan pronto como se tenga noticia de la muerte del testador.

³ Boletín Oficial del Estado de 11 de enero de 1967.

⁴ Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 1967.

⁵ Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1967.

*Afiliación a la Seguridad Social del personal al servicio de la Iglesia*⁶.

Una Orden del Ministerio del Trabajo de 28 de diciembre de 1966 reglamenta el campo de aplicación, afiliación y cotización a la Seguridad Social. En el art. 1, número 3, letra e), declara expresamente comprendidos en la misma a los laicos o seculares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las Entidades o Instituciones eclesiásticas. Para los casos de sacristanes y demás personal laico cuya misión primordial sea la de ayudar directamente en la práctica del culto se hará la regulación previo acuerdo especial con la Jerarquía eclesiástica competente.

*Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial para la Iglesia Católica*⁷.

Un Decreto del Ministerio de Hacienda que lleva fecha de 29 de diciembre de 1966 inserta el Texto refundido de la Ley Reguladora del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales. En el art. 9 declara exenta a tales efectos a la Iglesia Católica por las siguientes actividades:

a) Las realizadas por las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

b) Las que realicen los Colegios u otros Centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica y que tengan la condición de benéfico-docentes.

c) La publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referentes a gobierno espiritual de los fieles y, también, su fijación en los sitios de costumbre.

Todos los ingresos de entidades o personas eclesiásticas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetas a tributación, en paridad de condiciones con las demás instituciones o personas.

*Exenciones en materia de Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal en determinados supuesto a la Iglesia Católica*⁸.

Se aprueba el Texto Refundido de este Impuesto por un Decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de marzo de 1967. En su artículo 8 dice que gozarán de exención: la Iglesia Católica por las dotaciones del culto y clero y el ejercicio del ministerio sacerdotal; las Hijas de la Caridad por las retribu-

⁶ Boletín Oficial del Estado de 30 de diciembre de 1966.

⁷ Boletín Oficial del Estado de 6 de febrero de 1967.

⁸ Boletín Oficial del Estado de 21 de marzo de 1967.

ciones que perciban; los asilados en los establecimientos benéficos por las retribuciones que perciban de su trabajo hecho en tales establecimientos.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Las reuniones de las Asociaciones de la Acción Católica no pueden exceder los límites propios de su apostolado sin haber solicitado el oportuno permiso gubernativo⁹.

En Mataró se organizaron con autorización del Arcipreste de la parroquia, máxima autoridad eclesiástica en aquella localidad, unas conferencias para comentar la encíclica "Pacem in Terris". La organización corría a cargo de la Acción Católica de aquella villa y, según informes de la policía luego confirmados incluso por el propio párroco, al menos dos de los conferenciantes no se limitaron a tratar del apostolado católico, sino que vertieron durante su disertación manifestaciones de índole política. A consecuencia de ello se le impusieron por el Gobierno civil de la provincia sendas multas de 5.000 pesetas a cada uno.

Contra esta sanción recurrieron al T. Supremo, una vez que fueron confirmadas por el Ministerio de la Gobernación, y el más alto organismo judicial rechaza el recurso. En sus considerandos se dice que si bien es cierto que según el art. 34 del Concordato vigente se autorizan a las Asociaciones de Acción Católica para desenvolver libremente su apostolado bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, también es cierto que tal privilegio concordado no puede menos de estar condicionado a que las actividades de la Acción Católica no excedan los límites y cauces señalados por la Jerarquía de la Iglesia. Y comprobado que tales manifestaciones rebasaron aquellos límites, ostentando un carácter político, se entiende que rebasaron el carácter apostólico de los actos que acoge el Concordato, entrando así en el ámbito de aplicación de la Orden Circular de 20 de julio de 1939 que obliga a solicitar y obtener por todos permiso gubernativo para la celebración de reuniones, cosa que no se cumplió en esta ocasión.

PENAL

Requisitos del escándalo en el delito de blasfemia¹⁰.

Se declara probado que el procesado fuertemente embriagado y a consecuencia de ello entró en una cafetería y profirió soeces ofensas contra el

⁹ Sentencia de 1 de noviembre de 1966.

¹⁰ Sentencia de 14 de noviembre de 1966.

Santo Nombre de Dios y de la Virgen, que todos los allí presentes pudieron escuchar con la natural indignación y repulsa. El autor de tales expresiones fue condenado por un delito de blasfemia, contra el cual recurrió basándose en que en el sumario no se habían hecho constar las palabras que dijo, al igual que el hecho de que hubiera habido escándalo.

El Tribunal Supremo rechaza el recurso basándose en que no es necesario que figuren taxativamente las frases blasfemas en el sumario de la causa, porque sería irreverente reproducir con toda crudeza el ultraje a la Divinidad y a las cosas santas que la blasfemia encierra en su manifestación externa; y porque lo delicado de la materia aconseja no divulgar frases soeces y sacrílegas que manchan la boca del que las pronuncia y denigran al que las reproduce y que, sin transcribirlas literalmente, parece que resuenan en los oídos, por tratarse de un vicio que, por desgracia, está muy arraigado y que se exterioriza con vocablos sobradamente conocidos que repugna llevar al texto de una resolución judicial, porque supondría una inelegancia espiritual. Al mismo tiempo tampoco es necesario que se especifique claramente el hecho del escándalo, sino que basta, por ejemplo, que se diga que “las oyeron con la natural indignación y repulsa”; para apreciar el escándalo hay que tener siempre presente las circunstancias personales, de lugar y tiempo en que se comete el delito.

FISCAL

*Exención de edificio destinado a convento, pero no de la finca agrícola aneja*¹¹.

El Superior Provincial de determinada Orden religiosa solicitó del oportuno organismo la exención tributaria para una finca sita en Alba de Tormes y de una extensión aproximada de 25 hectáreas, cosa que le fue denegada. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto contra los anteriores fallos negativos, basándose en que el Concordato dejó ya ostensiblemente ampliados los beneficios fiscales que tradicionalmente venían rigiendo en favor de la Iglesia católica, señalándose taxativamente en el art. XX las condiciones que deben reunir los bienes para que puedan ser declarados exentos de tributación.

De acuerdo con tal art. XX se le reconoció ya desde el principio a la citada Orden la exención para la casa-convento, sus huertos y jardines, sumando todo ello una extensión aproximada de 3 hectáreas, con lo que podía considerarse cumplida la exención concordataria. Que no puede de ningún modo concedérsele respecto al resto de la finca porque se trataría de un jardín o huerto ampliado desmesuradamente, desnaturalizando con ello evidentemente el concepto gramatical, lógico y usual de “jardín” o “huerto”.

¹¹ Sentencia de 22 de febrero de 1967.

Que no deben confundirse nunca estos términos con el de "huerta": aquéllos suponen pequeña extensión y están destinados sus frutos al propio consumo de la persona o congregación propietaria de la casa-convento o residencia; en cambio la huerta es de mayor extensión y se dedica al consumo de sus frutos no sólo por los propios sino por ajenos, mediante entrega de aquéllos en el mercado o para el consumo de colegiales no gratuitos.

*No procede la exención fiscal de un automóvil adquirido para el servicio interno de una Orden religiosa*¹².

Se desestima el recurso interpuesto contra anteriores decisiones contrarias a la exención, entendiéndose que según el art. XX del Concordato, número 2.º, y el art. 10, núm. 1.º, apartado b), del Reglamento de Impuesto de lujo de 31 de julio de 1958 no puede comprenderse entre los bienes de culto exentos a un coche adquirido por la citada Orden que, según propia declaración del Superior, se destinará al servicio interno de la administración de la misma.

LUIS PORTERO

¹² Sentencia de 21 de octubre de 1966.